

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01232/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00011/ANTOISLA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito el organigrama del ayuntamiento hasta nivel directivo" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el catorce de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01192/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

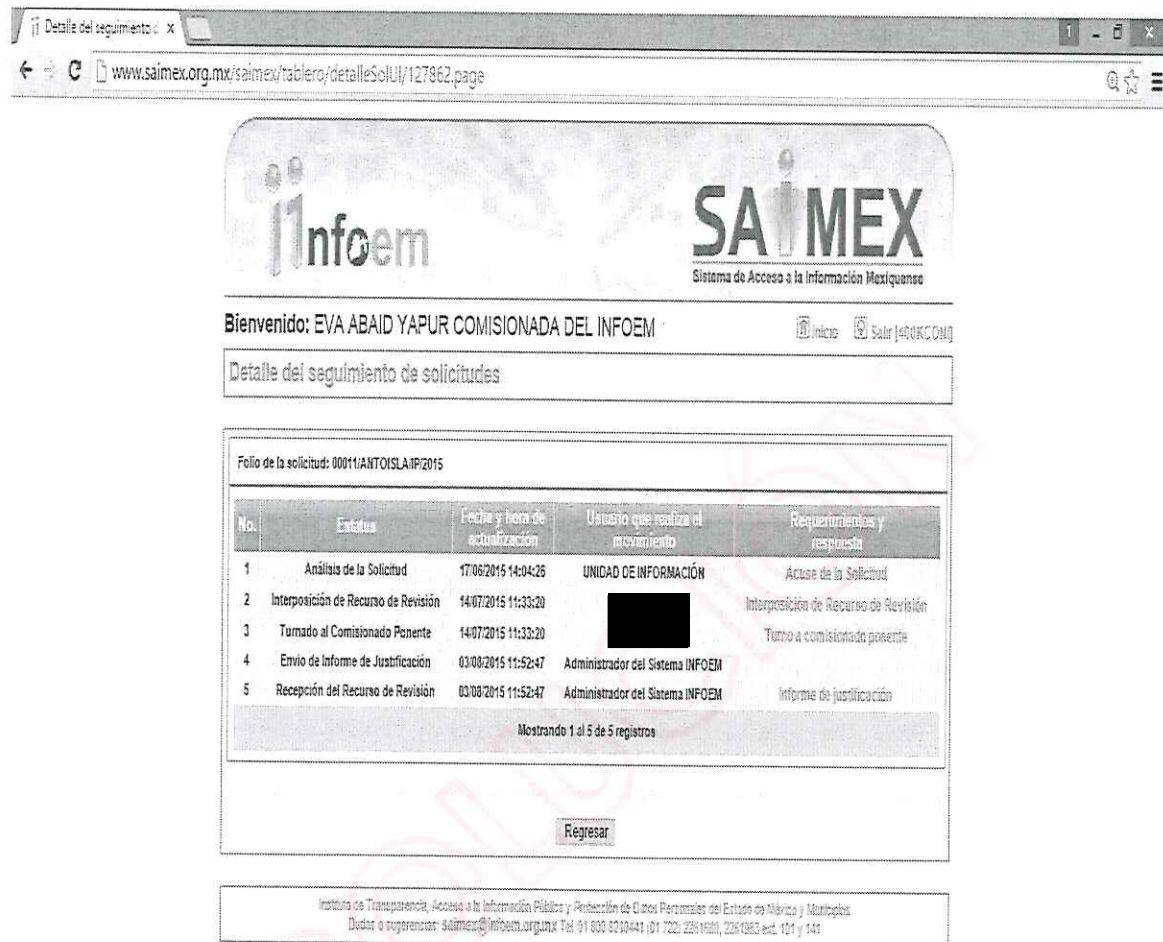
“No me han entregado la información solicitada o informado sobre la respuesta a la solicitud de entrega de la cuenta pública 2014” (sic).

Motivo de inconformidad:

"Ya han pasado 4 días después de la fecha límite que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su art. 46"(sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00011/ANTOISLA/IP/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/07/2015 14:04:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2015 11:33:20	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2015 11:33:20	[REDACTED]	Turno a comisionada ponente
4	Envío de Informe de Justificación	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: Saimex@infoem.org.mx Tel: 91 800 6210441 (01 722) 2261626, 2261663 ext. 101 y 141



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el catorce de julio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Versión en PDF](#)



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

SAN ANTONIO LA ISLA, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/ANTOISLA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de EL RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso

y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento,

prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de

recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de EL RECURRENTE, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diecisiete de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio del mismo año, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, ni cinco de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; sin que dentro del citado plazo, EL SUJETO OBLIGADO hubiese notificado la respuesta a la solicitud de información pública.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del

niueve de julio al doce de agosto de mil quince, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, uno, dos, ocho, ni nueve de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, virtud de que corresponde al primer periodo vacacional, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el catorce de julio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es necesario precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó el organigrama de EL SUJETO OBLIGADO.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Del formato de recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que ha transcurrido cuatro días después de la fecha límite que establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivo de inconformidad que es fundado.

En atención a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, este Órgano Garante procede al

estudio de la naturaleza jurídica de la solicitud de información pública; esto es, si la genera, posee o administra aquél en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En primer término, es de suma importancia destacar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término “organigrama” es: “...1. m. Sinopsis o esquema de la organización de una entidad, de una empresa o de una tarea. 2. m. Tecnol. Representación gráfica de las operaciones sucesivas en un proceso industrial, de informática, etc.”

De lo anterior, se obtiene que el organigrama es el esquema mediante el cual se representa de manera gráfica la organización jerárquica o estructura orgánica de una entidad pública.

En esta tesisura, es conveniente citar los artículos 49, 86, 87, 89, y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

(...)

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos,

circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
 - II. La tesorería municipal.
 - III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
 - IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.
- (...)

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

(...)

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos. Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.
 - b). De la cultura física y deporte;
 - c). Instituto Municipal de la Juventud;
 - d). Otros que consideren convenientes.
- (...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal, se auxilia entre otros, de los integrantes del

Ayuntamiento, al igual que de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Luego, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento cuando menos, se apoya de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Dirección de Obras Públicas, así como de la Dirección de Desarrollo Económico.

Asimismo, es de precisar que a los ayuntamientos les asiste la facultad de crear organismos públicos descentralizados, para la atención del desarrollo de la mujer, de la cultura física y deporte, el Instituto Municipal de la Juventud, entre otros.

Bajo esta misma tesisura, se cita los artículos 47 y 48 del Bando Municipal de San Antonio la Isla, que prevén:

"ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Secretaría del Ayuntamiento,
- II. Tesorería Municipal,
- III. Contraloría Municipal,
- IV. Secretaría Técnica,
- V. Secretaría Particular,
- VI. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano,
- VII. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil,
- VIII. Dirección de Administración y Recursos Humanos,
- IX. Dirección de Gobernación,
- X. Dirección de Desarrollo Social,
- XI. Dirección de Desarrollo Económico,
- XII. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento,
- XIII. Dirección de Catastro,
- XIV. Dirección de Fomento Artesanal,
- XV. Dirección de Casa de Cultura,

XVI. Dirección de Eventos Especiales,
XVII. Dirección de Ecología y Medio Ambiente,
XVIII. Dirección de Adquisiciones,
XIV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.
Coordinaciones de:
I. Coordinación de Desarrollo Social,
II. Coordinación de Adquisiciones,
III. Coordinación de Servicios Públicos,
IV. Coordinación de electrificación y Alumbrado Público,
V. Coordinación de Parques y Jardines,
VI. Coordinación de Educación,
VII. Coordinación del Instituto Municipal de la Juventud,
VIII. Coordinación del Instituto de la Mujer,
IX. Coordinación de Fomento Agropecuario,
X. Coordinación de Turismo,
XI. Coordinación General de Contingencias y Desastres Naturales Municipales.
Organismos Descentralizados:
I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,
Órganos Autónomos:
I. Defensoría Municipal de Derechos Humanos,
II. Oficialía del Registro Civil.
48.- Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.
(...)"

De los preceptos legales insertos, se aprecia que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Secretaría Técnica, Secretaría Particular, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, Dirección de Administración y Recursos Humanos, Dirección de Gobernación, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento,

Dirección de Catastro, Dirección de Fomento Artesanal, Dirección de Casa de Cultura, Dirección de Eventos Especiales, Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Dirección de Adquisiciones, Oficialía Conciliadora y Calificadora. Así como de las siguientes Coordinaciones: Coordinación de Desarrollo Social, Coordinación de Adquisiciones, Coordinación de Servicios Públicos, Coordinación de electrificación y Alumbrado Público, Coordinación de Parques y Jardines, Coordinación de Educación, Coordinación del Instituto Municipal de la Juventud, Coordinación del Instituto de la Mujer, Coordinación de Fomento Agropecuario, Coordinación de Turismo, Coordinación General de Contingencias y Desastres Naturales Municipales. En tanto que como organismo descentralizado cuenta con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y como órganos autónomos se encuentran las Defensoría Municipal de Derechos Humanos, así como la Oficialía del Registro Civil.

Luego, es de importancia destacar que las dependencias, coordinaciones, organismo descentralizado y órganos autónomos, están subordinados al Presidente Municipal.

Bajo esta tesis, también es conveniente citar los artículos 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 14, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el

periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno", el dos de abril de dos mil trece-, que establecen:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
(...)"

"Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.

La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:

1. Nombramiento oficial.
2. Clave, nivel del puesto o cargo.

3. Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).

4. Área de adscripción (área inmediata superior).

5. Vínculo al organigrama completo.

6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento.

(...)"

Así, del primer de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra el organigrama, el cual consiste en la estructura orgánica vigente de los sujetos obligados; esta estructura orgánica incluye desde el mando medio hasta el superior por lo que están considerados del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular de EL SUJETO OBLIGADO.

En otras palabras, el organigrama completo consiste en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular de EL SUJETO OBLIGADO hasta el nivel de jefe de departamento.

Luego, cada nivel de la estructura orgánica ha de contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.

Asimismo, es de precisar que la estructura orgánica publicada ha de informar respecto a la distribución y orden de las funciones establecidas dentro de los sujetos obligados, atendiendo a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal modo que se visualice los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia.

Bajo este contexto, la estructura ha de contener la siguiente información básica o sustantiva: nombramiento oficial, clave, nivel del puesto o cargo, denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia), área de adscripción (área inmediata superior), vínculo al organigrama completo área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva; fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

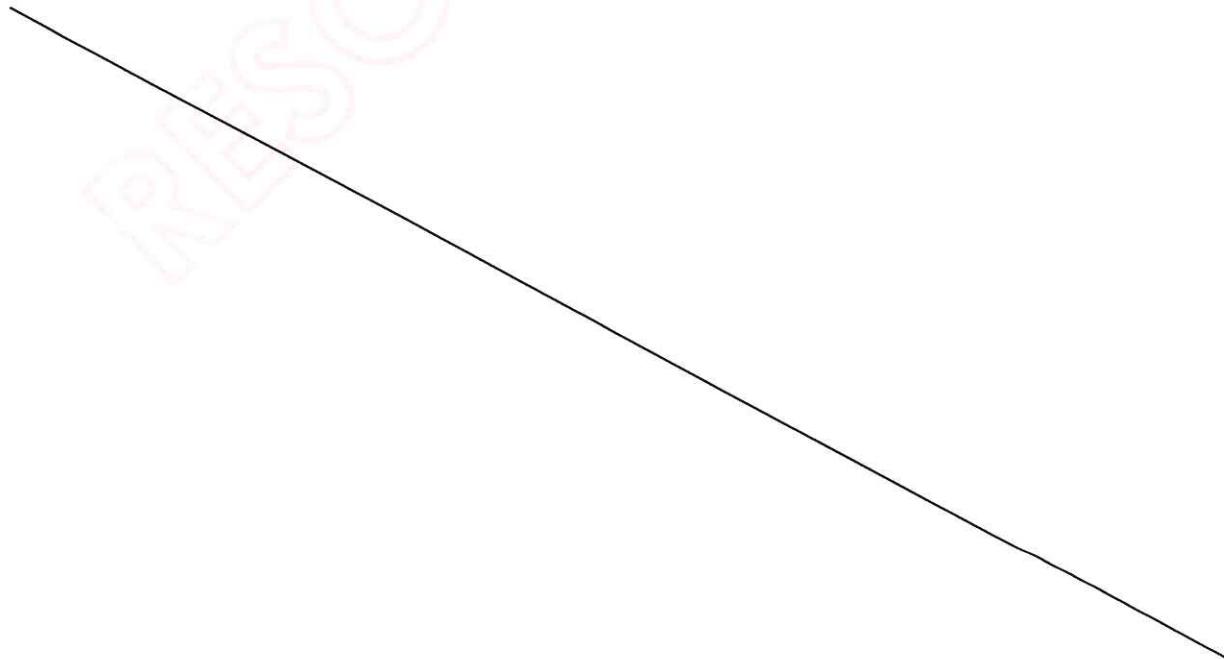
Asimismo, es destacar que la publicación del organigrama completo se efectúa a través de un vínculo.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que el organigrama solicitado, se trata de información pública de oficio que genera, posee o administra

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el Ayuntamiento de San Antonio la Isla; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, 12, fracción II, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso el directorio de mandos medios y superiores de EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, atendiendo a que el organigrama de EL SUJETO OBLIGADO constituye información pública de oficio; en consecuencia, éste tiene el deber de mantenerla publicada en la plataforma del IPOMEX, razón por la cual este Órgano Garante procedió al análisis de la siguiente dirección electrónica – <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sanantonio.web>; sin embargo, de la citada página electrónica, no se aprecia la publicación del organigrama solicitado; como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión:

01232/INFOEM/IP/RR/2015

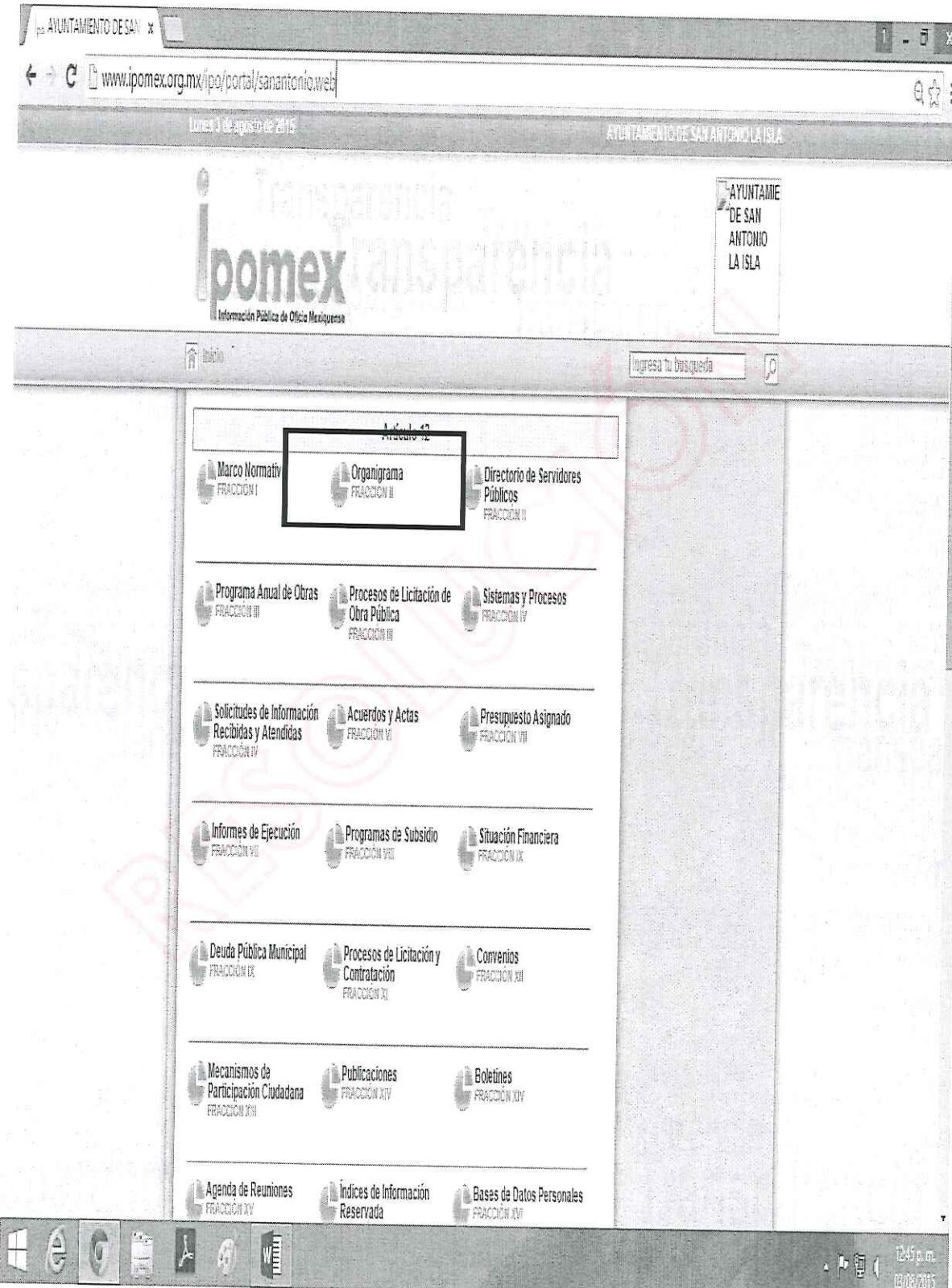
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio

la Isla

Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

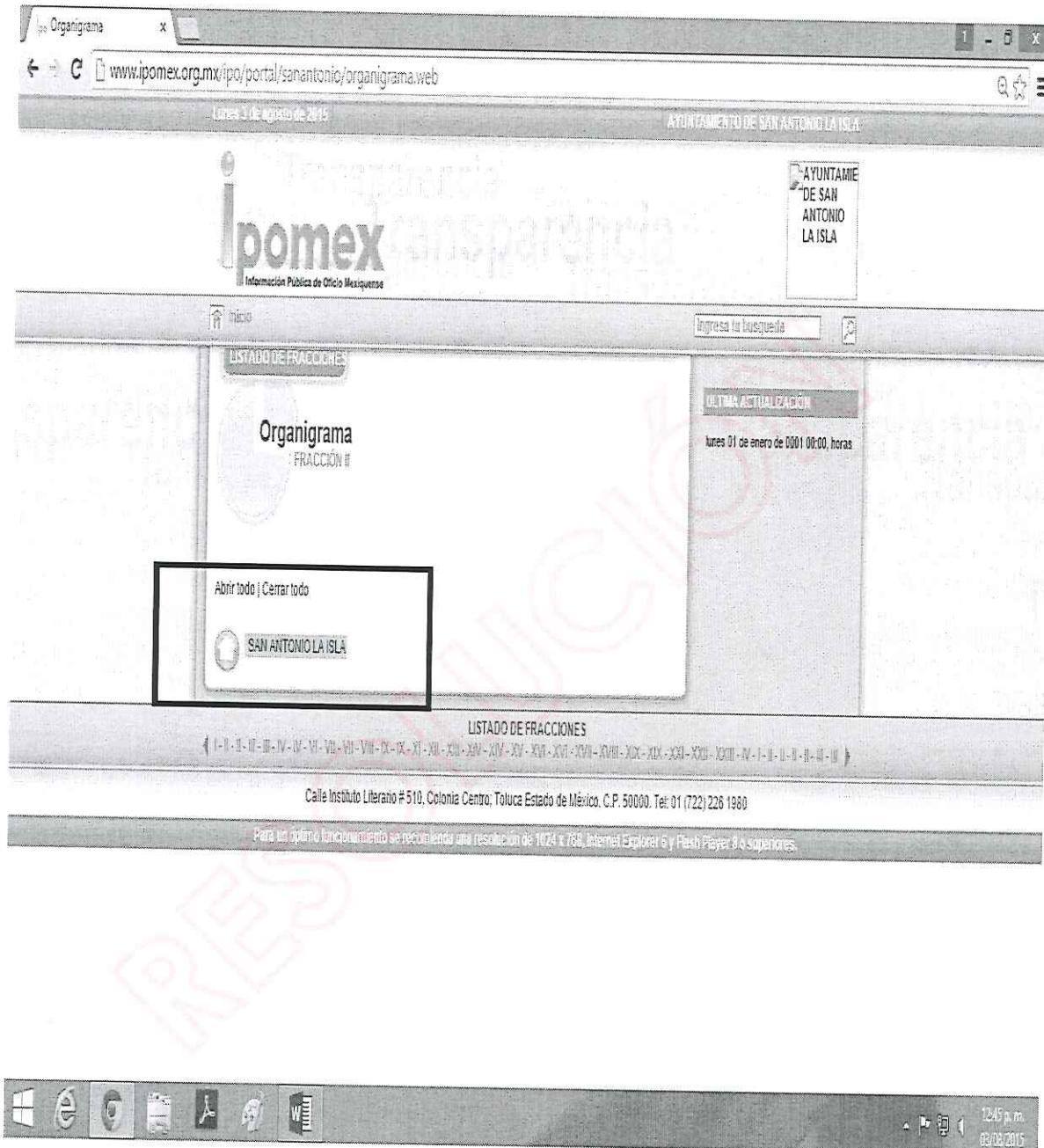


The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a banner for the Ayuntamiento de San Antonio La Isla. Below the banner, the IPOMEX logo is displayed with the tagline "Información Pública de Oficio Mexiquense". A search bar is located at the top right. The main menu is titled "Artículo 12" and includes the following items:

- Marco Normativo (FRACCIÓN I)
- Organigrama (FRACCIÓN II)
- Directorio de Servidores Públicos (FRACCIÓN II)
- Programa Anual de Obras (FRACCIÓN III)
- Procesos de Licitación de Obra Pública (FRACCIÓN III)
- Sistemas y Procesos (FRACCIÓN IV)
- Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas (FRACCIÓN V)
- Acuerdos y Actas (FRACCIÓN VI)
- Presupuesto Asignado (FRACCIÓN VII)
- Informes de Ejecución (FRACCIÓN VIII)
- Programas de Subsidio (FRACCIÓN VIII)
- Situación Financiera (FRACCIÓN IX)
- Deuda Pública Municipal (FRACCIÓN X)
- Procesos de Licitación y Contratación (FRACCIÓN XI)
- Convenios (FRACCIÓN XII)
- Mecanismos de Participación Ciudadana (FRACCIÓN XIII)
- Publicaciones (FRACCIÓN XIV)
- Boletines (FRACCIÓN XIV)
- Agenda de Reuniones (FRACCIÓN XV)
- Índices de Información Reservada (FRACCIÓN XVI)
- Bases de Datos Personales (FRACCIÓN XVI)

At the bottom of the page, there is a navigation bar with icons for back, forward, and search, along with the date and time (12:45 p.m., 10/02/2015).

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
Comisionada ponente: la Isla
Eva Abaid Yapur



En efecto, de la última de las imágenes insertas, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO tiene publicado los iconos denominados "Abrir todo", "Cerrar todo" y "SAN ANTONIO LA ISLA"; pero, a ninguno de ellos se tiene acceso, toda vez

que al pretender accesar a cada uno de los citados íconos, no se obtiene resultado favorable.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones vertidas y a efecto de resarcir el derecho vulnerado, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO, entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, el organigrama del Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

En otro contexto, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que al promover el recurso de revisión EL RECURRENTE hubiese expresado como acto impugnado que no se la ha "...entregado la información solicitada o informado sobre la respuesta a la solicitud de entrega de la cuenta pública 2014"; sin embargo, esto es insuficiente para omitir el estudio del caso concreto y ordenar la entrega de la información pública solicitada; esto es así, en virtud de que al precisar el número de folio de la solicitud de información, EL RECURRENTE señaló el de la solicitud de origen, consistente en el 00011/ANTOISLA/IP/2015; dato suficiente para considerar que impugna la falta de respuesta a esta solicitud de información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
Comisionada ponente: la Isla
Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00011/ANTOISLA/IP/2015; esto es, el o los documentos en que conste:

"El organigrama del Ayuntamiento de San Antonio la Isla."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.



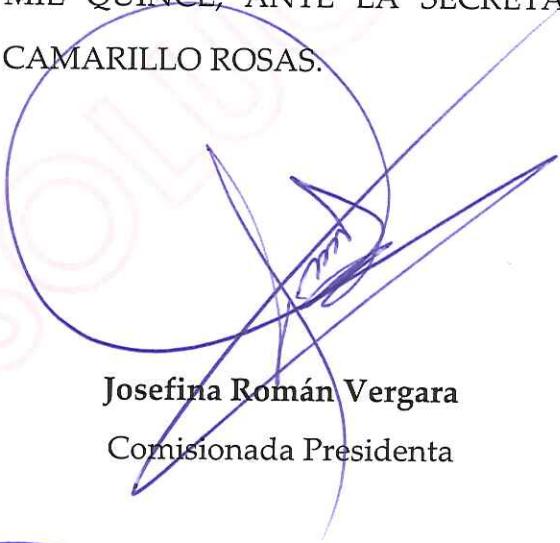
Cuarto. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a



Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



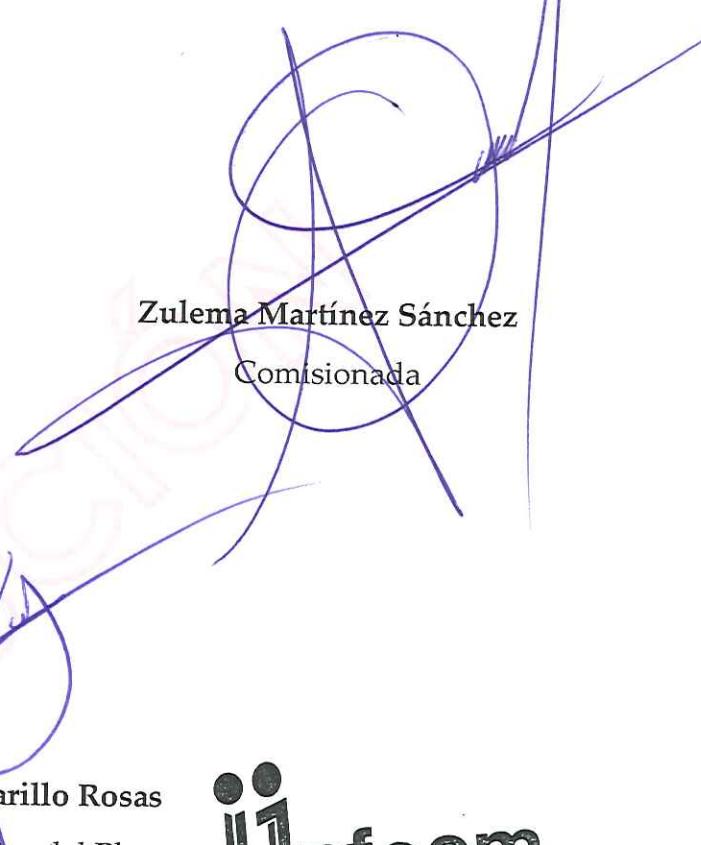
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de agosto de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01232/INFOEM/IP/RR/2015.



A.P.A/MRR

